



PROCESO EJECUTIVO Rad. No. 54 001 40 22 701-2013-00013-00

San José de Cúcuta, 25 AGO 2023

Se encuentran los autos al despacho para resolver sobre el reconocimiento de personería al apoderado de la parte demandada y la solicitud de entrega de depósitos judiciales a la parte demandante dentro del presente proceso.

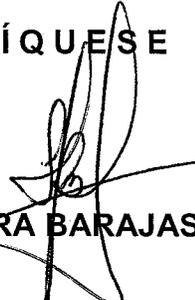
Considera el despacho que el poder otorgado por los demandados reúne a cabalidad las exigencias del artículo 75 y 77 del C.G. del P., razón por la cual se debe proceder al reconocimiento de personería al apoderado judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

RECONOCER personería a la Doctor JAIR ALXANDER ALDANA ROJAS, para actuar como apoderado judicial de los demandados, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso ejecutivo Rdo.54001-4003-006-2013-00015-00.
Con **SENTENCIA.**

Cúcuta, 25 AGO 2023.

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo seguido **SUPERCREDITOS LTDA**, a través de apoderado judicial en contra de **DAYSI YAJAIRA CARRILO SOTO, ALICIA LEAL SIERRA y WILLIAM FREDDY CABREJO LEAL.**

De conformidad con el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante quien actúa como endosataria en procuración, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por el pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, previa entrega del deposito judicial existente, por ser procedente se accede a la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, el presente proceso seguido por **SUPERCREDITOS LTDA**, a través de apoderado judicial en contra de **DAYSI YAJAIRA CARRILO SOTO, ALICIA LEAL SIERRA y WILLIAM FREDDY CABREJO LEAL**, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

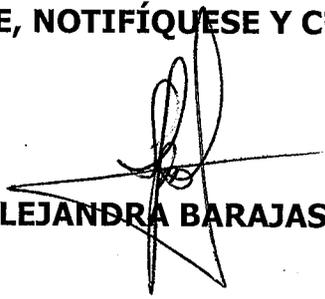
SEGUNDO: Hacer entrega a la parte demandante a través de su apoderada judicial del deposito judicial No. 451010000645139.

TERCERO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD
PROCESO: EJECUTIVO

RDO: 54001-40-22-006-2014-00941-00.

San José de Cúcuta, 25 AGO 2023.

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo, seguido actualmente por la señora **ANA BEATRIZ PARDO MARTINEZ**, en calidad de cesionaria reconocido mediante auto de fecha 16 de mayo de 2022, a través de apoderado judicial en contra del señor **HEBERTO ALVAREZ MUÑOZ**, para resolver sobre la solicitud de señalar fecha para llevar a cabo diligencia de remate del bien mueble(vehículo automotor) legalmente embargado, secuestrado y avaluado en el presente proceso.

El Despacho luego de realizar el control de legalidad previsto en el Art. 448 del C.G.P, y de no encontrar ningún vicio que acarree la nulidad dentro del proceso, se dispone señalar la hora de las **9:00 A.M**, del día 27 del mes de **SEPTIEMBRE DE 2023**, para que tenga lugar la práctica de la diligencia de remate del del bien mueble(vehículo automotor) distinguido de la siguiente manera: **Marca:** CHEVROLET; **Línea:** SAIL-; **modelo:** 2013; **Clase:** automóvil; **servicio:** particular ; No. de **Motor:** LCU121940226; **Color:** Plata Escuna; **PLACA:** MIQ461; **No. de serie:** 8LAUY5273D0184555.

El bien mueble(Vehículo automotor) se encuentra ingresado en el patio de almacenamiento de Vehículos por embargo LA PRINCIPAL S.A.S., -vereda Chocóa Finca Chocóa (Giron Santander), sede administrativa carrera 37 No. 60-21 Barrio Nicolas de Federman -teléfonos: 3138278835-3105732058-3188564553, cuyo avalúo según el impuesto de rodamiento (año 2023-ver folio 217) corresponde a la suma de **\$14.030.000,00** como lo exige el numeral 5º del artículo 444 del Código General del Proceso.

EL secuestre actuante es el señor **RICHARD DOMICIANO ZAMBRANO RINCON**-C.C. 5.415.099 expedida en Bochalema, con lugar de notificaciones personales en la siguiente dirección: Calle 7 No. 10-45 barrio el Llano de Cúcuta, cuta, teléfono: 316-6959533 correo electrónico: zambranorinconricharddomiciano@gmail.com



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Siendo la base de la licitación el **70%** del valor total del avalúo del bien mueble(vehículo automotor), si el postor es un tercero y el **100%** del valor total del avalúo del bien si el postor es el acreedor prendario, de conformidad con el artículo 468 numeral 5º del Código General del Proceso.

Toda persona que pretenda hacer postura deberá consignar previamente el 40% de **CATORCE MILLONES TREINTA MIL PESOS MCTE(\$14.030.000,00)**, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, Seccional Cúcuta, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) primeros días anteriores al remate (Art. 451 ibídem). Quien hiciera postura en la diligencia, además de pagar el valor del remate, pagará sobre éste un 5% más con destino al Fondo para la modernización, Descongestión, y Bienestar de la Administración de Justicia (Art. 7º de la Ley 11 de 1987, modificado por el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014). Sin el lleno de este requisito no se dará aprobación a la diligencia respectiva.

El aviso de remate será publicado en el diario la Opinión, por una sola vez con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate un día domingo; con la copia informal de la página del periódico, deberá allegarse el RUNT actualizado, expedido dentro del mes de anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate. (Art. 450 del Código General del Proceso).

Las posturas del remate deberán ser allegadas al correo institucional del despacho:
jcivm6@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para los fines indicados en los artículos 450,451 y 452 del C.G. del P. la subasta se desarrollará en forma virtual siguiendo las pautas fijadas en el Protocolo adoptado mediante la Circular **DESAJCUC20-217**, que puede consultarse siguiendo el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18553039/79008318/Protocolo+para+realizar+Diligencias+de+Remate.pdf/9046d231-5afe-4f60-9fc5-c88fcf6588de>

La plataforma utilizada será: LIFESIZE-AUDIENCIA VIRTUAL, en el siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/19105259>

Por secretaría inclúyase en el cronograma de audiencias del micro sitio web del Juzgado , la diligencia fijada, así como copia del aviso de remate y de este auto en



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

la sección AVISOS :<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-civil-municipal-de-cucuta/132>

COPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4022-006-2016-00601-00.

San José de Cúcuta, 25 AGO 2023

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 5 de Octubre de 2016(ver folio 12), a favor del **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**, y en contra de **NELIDA ALCIRA CAICEDO**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

Mediante auto de fecha 16 de Noviembre de 2017(ver folio 57), se acepto la cesión de crédito en favor de **RF ENCORES S.A.S.**

Ante la imposibilidad de notificar en forma personal a la demandada **NELIDA ALCIRA CAICEDO**, mediante auto de fecha 2 de marzo de 2018(ver folio 23), se ordenó su emplazamiento(ver folio 23) y posteriormente se realizó su inclusión en el portal de emplazados(ver folio 58).

Con auto del pasado 17 de Junio de 2022, se designó curador ad-litem(ver folio 80), quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda pero no propuso medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante al folio 88 del presente cuaderno.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título Valor(Pagaré), reúne las exigencias contenidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **NELIDA ALCIRA CAICEDO**.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

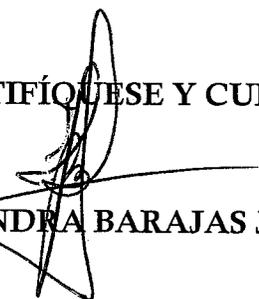
TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$1.566.767,50** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES





PROCESO: VERBAL.
RADICADO: 5400-40-03-006-2019-00812-00.
DEMANDANTE: MERY ROJAS LAGUADO.
DEMANDADO: BEATRIZ MEDINA.

San José de Cúcuta, 25 AGO 2023

Han pasado los autos al despacho con el fin de señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 309 numerales 6 y 7 del Código General del Proceso, la cual se realizará de manera virtual por la plataforma digital LIFESIZE.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las nueve (9:00 a.m.) del día Veinte(20) del mes de Septiembre de 2023, para llevar a cabo la celebración de la audiencia de que tratan los numerales 6 y 7 del artículo 309 del C.G.P..

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales, y testigos, para lo cual se les requiere que deben informar al despacho sus correos electrónicos y teléfono de contacto actualizados con el fin de enviarles el link de la plataforma LIFESIZE, para el ingreso a la diligencia, para lo cual se le previene que deben disponer de los medios tecnológicos necesarios para efectos de la realización de la audiencia virtual.

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS

1º. ORDENAR TENER COMO PRUEBAS DE LA PARTE Opositoria:

- 1.1. **DOCUMENTALES:** a) Los documentos allegados como base de la oposición formulada por el señor **EDINSON CARRILLO ANDRADE** identificado con la C.C. 13.451.516 a través de apoderado judicial, que reúnan las formalidades prescritas en la Ley, a las que se les dará el valor probatorio en el momento procesal oportuno.
- 1.2. **PRUEBA TESTIMONIAL:** Se ordena oír el testimonio de los señores: **CARVAJALINO LEON YASID** -C.C. 88249009, **JOSE RODOLFO PRIETO DURAN**-C.C. 13.233.435, **CARVALINO LEON LUIS RAMON** -C.C. 88.256.844, **MARIA JOSEFINA JAIMES DE FLOREZ** C.C. 27.782.466. igualmente se dispone oír nuevamente el testimonio del señor **HAROLD CARRILLO MEDINA**.

2. PRUEBAS DE OFICIO:

3.1 INTERROGATORIO:

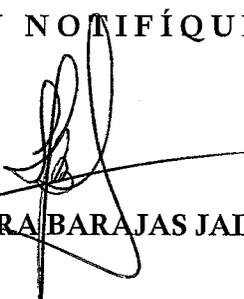
Se ordena el interrogatorio a la demandante **MERY ROJAS LAGUADO**, a la demandada **BEATRIZ MEDINA** y al opositor **EDINSON CARRILLO ANDRADE** con C.C.

13.451.516, los cuales serán recepcionados el día señalado para la práctica de la audiencia oral y oportunidad procesal en la cual las partes podrán interrogar a su contraparte y opositor en ejercicio del derecho de contradicción de conformidad con el artículo 170 del C.G.P..

TÉNGASE en cuenta que la parte demandante no aportó ni solicitó la practica de pruebas relacionadas con la oposición,

COPIÉSE Y NOTIFIQUESE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



**PROCESO: EJECUTIVO-Mínima Cuantía-
RADICADO: 540014003006-2020-00627-00.
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.
DEMANDADO: SHIRLEY DANIELA ARAQUE ORTEGA**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención a memorial de renuncia de poder allegado por JUAN PABLO DIAZ FORERO, en cuanto al mandato otorgado por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., el Despacho accede a la misma luego de constar el memorial de renuncia y comunicación enviada al poderdante, por lo anterior se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Resulta procedente advertir al profesional del derecho en mención que la renuncia al poder tendrá *efectos una vez transcurridos cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.*

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal De Oralidad De Cúcuta

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la Renuncia presentada por el abogado Juan Pablo Diaz Forero como representante judicial del Fondo Nacional de Garantías S.A., de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso ejecutivo Rdo.54001-4003-006-2021-00018-00.
Sin **SENTENCIA**.

Cúcuta, 25 AGO 2023

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo seguido por **LUIS EDUARDO BERMUDEZ HERNANDEZ**, a través de apoderado judicial en contra de **MAGOLA GARCIA RODRIGUEZ, KARIME VALDERRAMA y JAIRO MENDOZA**.

De conformidad con el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante quien tiene facultad expresa para recibir(ver poder), y además allega escrito contentivo de transacción entre el demandante y la demandada **KARIME VALDERRAMA**, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso con respecto a esta última, el despacho de conformidad con el artículo 1625 del Código Civil, por ser procedente accede a la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Declarar terminado por TRANSACCION el presente proceso seguido por el señor **LUIS EDUARDO BERMUDEZ HERNANDEZ**, a través de apoderado judicial en contra de **KARIME VALDERRAMA**, de conformidad con el artículo 1625 del Código Civil como forma de extinguir obligaciones.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución en contra de la demandada **KARIME VALDERRAMA** para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

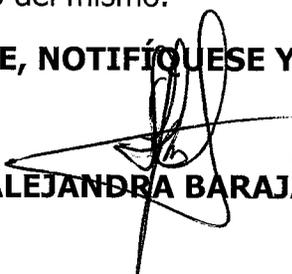
TERCERO: Continuar con el trámite normal del proceso en contra de los demandados **MAGOLA GARCIA RODRIGUEZ y JAIRO MENDOZA**.

CUARTO: Requerir a la parte demandante para que adelante las gestiones pertinentes para notificar a los demandados **MAGOLA GARCIA RODRIGUEZ y JAIRO MENDOZA** de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Requerir a la parte demandante para que aclare su solicitud de embargo de remante, toda vez que en la misma no informa el Despacho judicial en el cual cursa el proceso ni el número del mismo.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



PROCESO: EJECUTIVO -Mínima Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2021-00461-00
DEMANDANTE: HOSPICLINIC DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: MEDINORTE CÚCUTA IPS S.A.S.

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés.

En atención a la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante en escrito aportado al expediente digital, mediante los cuales solicita el decreto de medidas cautelares, el Despacho de conformidad con los artículos 466 y 599 del Código General del Proceso, y numeral 1º del artículo 593 ibidem, en concordancia con lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 7397 de 2018 Rad. No. 11001-02-03-000- 2018-00908-00 del 7 de junio de 2018.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR, el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso que cursa en el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**, radicado bajo el **No. 00502-2020**, en el que funge como demandante **SETEDEX S.A.S.**, contra **MEDINORTE CÚCUTA IPS S.A.S.** identificada con NIT. No. 900.526.013-9.

Líbrese oficio en tal sentido, a aquel Juzgado a fin de que se tome nota de lo aquí dispuesto.

SEGUNDO: DECRETAR, el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso que cursa en el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**, radicado bajo el **No. 00367-2021**, en el que funge como demandante **HIGUERA ESCALANTE Y CI LTDA**, contra **MEDINORTE CÚCUTA IPS S.A.S.** identificada con NIT. No. 900.526.013-9.

Líbrese oficio en tal sentido, a aquel Juzgado a fin de que se tome nota de lo aquí dispuesto.

TERCERO: DECRETAR, el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso que cursa en el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**, radicado bajo el **No. 00280-2020**, en el que funge como demandante **ECOIMAGEN SALUD S.A.S.**, contra **MEDINORTE CÚCUTA IPS S.A.S.** identificada con NIT. No. 900.526.013-9.

Líbrese oficio en tal sentido, a aquel Juzgado a fin de que se tome nota de lo aquí dispuesto.

CUARTO: DECRETAR, el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso que cursa en el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**, radicado bajo el **No. 00220-2021**, en el que funge como demandante **GLOBAL SERVICE & BUSINESS S.A.S.**, contra **MEDINORTE CÚCUTA IPS S.A.S.** identificada con NIT. No. 900.526.013-9.

Líbrese oficio en tal sentido, a aquel Juzgado a fin de que se tome nota de lo aquí dispuesto.

QUINTO: DECRETAR, el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso que cursa en el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA**, radicado bajo el **No. 00565-2021**, en el que funge como demandante **ALIX AMELIA MEZA TOLOZA**, contra **MEDINORTE CÚCUTA IPS S.A.S.** identificada con NIT. No. 900.526.013-9.

Líbrese oficio en tal sentido, a aquel Juzgado a fin de que se tome nota de lo aquí dispuesto.

SEXTO: DECRETAR, el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso que cursa en el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA**, radicado bajo el **No. 00390-2022**, en el que funge como demandante **EVE DISTRIBUCIONES S.A.S.**, contra **MEDINORTE CÚCUTA IPS S.A.S.** identificada con NIT. No. 900.526.013-9.

Líbrese oficio en tal sentido, a aquel Juzgado a fin de que se tome nota de lo aquí dispuesto.

SÉPTIMO: DECRETAR, el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso que cursa en el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**, radicado bajo el **No. 00005-2023**, en el que funge como demandante **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, contra **MEDINORTE CÚCUTA IPS S.A.S.** identificada con NIT. No. 900.526.013-9.

Líbrese oficio en tal sentido, a aquel Juzgado a fin de que se tome nota de lo aquí dispuesto.

OCTAVO: DECRETAR, el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso que cursa en el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**, radicado bajo el **No. 00141-2020**, en el que funge como demandante **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, contra **MEDINORTE CÚCUTA IPS S.A.S.** identificada con NIT. No. 900.526.013-9.

Líbrese oficio en tal sentido, a aquel Juzgado a fin de que se tome nota de lo aquí dispuesto.

NOVENO: DECRETAR, el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso que cursa en el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**, radicado bajo el **No. 00138-2017**, en el que funge como demandante **SOCIEDAD UNICRITICOS S.A.S.**, contra **MEDINORTE CÚCUTA IPS S.A.S.** identificada con NIT. No. 900.526.013-9.

Líbrese oficio en tal sentido, a aquel Juzgado a fin de que se tome nota de lo aquí dispuesto.

DÉCIMO: DECRETAR, el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso que cursa en el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**, radicado bajo el **No. 00387-2021**, en el que funge como demandante **GASTROQUIRURGICA S.A.S.**, contra **MEDINORTE CÚCUTA IPS S.A.S.** identificada con NIT. No. 900.526.013-9.

Líbrese oficio en tal sentido, a aquel Juzgado a fin de que se tome nota de lo aquí dispuesto.

DÉCIMO PRIMERO: DECRETAR, el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso que cursa en el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**, radicado bajo el **No. 00216-2018**, en el que funge como demandante **CALDERON CARDONA LTDA.**, contra **MEDINORTE CÚCUTA IPS S.A.S.** identificada con NIT. No. 900.526.013-9.

Líbrese oficio en tal sentido, a aquel Juzgado a fin de que se tome nota de lo aquí dispuesto.

DÉCIMO SEGUNDO: DECRETAR, el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso que cursa en el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN**, radicado bajo el **No. 00371-2021**, en el que funge como demandante **UNION MEDICAL S.A.S.**, contra **MEDINORTE CÚCUTA IPS S.A.S.** identificada con NIT. No. 900.526.013-9.

Líbrese oficio en tal sentido, a aquel Juzgado a fin de que se tome nota de lo aquí dispuesto.

DÉCIMO TERCERO: DECRETAR, el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso que cursa en el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN**, radicado bajo el **No. 00862-2020**, en el que funge como demandante **BOSTON SCIENTIFIC COLOMBIA LTDA.**, contra **MEDINORTE CÚCUTA IPS S.A.S.** identificada con NIT. No. 900.526.013-9.

Líbrese oficio en tal sentido, a aquel Juzgado a fin de que se tome nota de lo aquí dispuesto.

DÉCIMO CUARTO: DECRETAR, el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso que cursa en el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, radicado bajo el **No. 00414-2020**, en el que funge como demandante **TERUMO COLOMBIA ANDINA**, contra **MEDINORTE CÚCUTA IPS S.A.S.** identificada con NIT. No. 900.526.013-9.

Líbrese oficio en tal sentido, a aquel Juzgado a fin de que se tome nota de lo aquí dispuesto.

DÉCIMO QUINTO: DECRETAR, el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso que cursa en el **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, radicado bajo el **No. 00051-2021**, en el que funge como demandante **BRAUN AVITTUM S.A.S.**, contra **MEDINORTE CÚCUTA IPS S.A.S.** identificada con NIT. No. 900.526.013-9.

Líbrese oficio en tal sentido, a aquel Juzgado a fin de que se tome nota de lo aquí dispuesto.

DÉCIMO SEXTO: DECRETAR, el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso que cursa en el **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**, radicado bajo el **No. 00441-2020**, en el que funge como demandante **LM INSTRUMENTS S.A.**, contra **MEDINORTE CÚCUTA IPS S.A.S.** identificada con NIT. No. 900.526.013-9.

Líbrese oficio en tal sentido, a aquel Juzgado a fin de que se tome nota de lo aquí dispuesto.

DÉCIMO SÉPTIMO: DECRETAR, el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso que cursa en el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN**, radicado bajo el **No. 00226-2021**, en el que funge como demandante **ALFA TRADING S.A.S.**, contra **MEDINORTE CÚCUTA IPS S.A.S.** identificada con NIT. No. 900.526.013-9.

Líbrese oficio en tal sentido, a aquel Juzgado a fin de que se tome nota de lo aquí dispuesto.

DÉCIMO OCTAVO: DECRETAR el embargo y retención preventivo de los dineros que adeuden o se encuentren para orden de pago a **MEDINORTE CÚCUTA IPS S.A.S.**, identificada con Nit. # 900.526.013-9, por parte del HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ. Teniendo en cuenta que, la medida cautelar se encuentra inmersa dentro de las excepciones de inembargabilidad, como quiera que las obligaciones reclamadas se derivan de los servicios de la salud, actividad a la

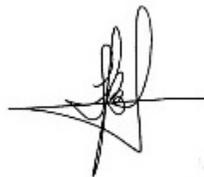
cual están destinados los recursos del SGP, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia C-1154 de 2008. Advirtiéndolo al representante del HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, que, si los dineros a embargar pertenecen al Sistema General de Seguridad Social, deberán dar cumplimiento a lo indicado en el inciso final del párrafo del artículo 594 del C.G.P. Limitar la medida hasta la suma de \$70'000.000,00.

DÉCIMO NOVENO: DECRETAR el embargo y retención preventivo de los dineros que adeuden o se encuentren para orden de pago a **MEDINORTE CÚCUTA IPS S.A.S.**, identificada con Nit. # 900.526.013-9, por parte del CENTRO ESPECIALIZADO DE DIAGNÓSTICO MATERNO INFANTIL IPS, de la ciudad de Cúcuta. Teniendo en cuenta que, la medida cautelar se encuentra inmersa dentro de las excepciones de inembargabilidad, como quiera que las obligaciones reclamadas se derivan de los servicios de la salud, actividad a la cual están destinados los recursos del SGP, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia C-1154 de 2008. Advirtiéndolo al representante del CENTRO ESPECIALIZADO DE DIAGNOSTICO MATERNO INFANTIL IPS, de la ciudad de Cúcuta, que, si los dineros a embargar pertenecen al Sistema General de Seguridad Social, deberán dar cumplimiento a lo indicado en el inciso final del párrafo del artículo 594 del C.G.P. Limitar la medida hasta la suma de \$70'000.000,00.

VIGÉSIMO: DECRETAR el embargo y retención preventivo de los dineros que adeuden o se encuentren para orden de pago a **MEDINORTE CÚCUTA IPS S.A.S.**, identificada con Nit. # 900.526.013-9, por parte de la compañía SEGUROS SURA del grupo SURA. Teniendo en cuenta que, la medida cautelar se encuentra inmersa dentro de las excepciones de inembargabilidad, como quiera que las obligaciones reclamadas se derivan de los servicios de la salud, actividad a la cual están destinados los recursos del SGP, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia C-1154 de 2008. Advirtiéndolo al representante de la compañía SEGUROS SURA del grupo SURA, que, si los dineros a embargar pertenecen al Sistema General de Seguridad Social, deberán dar cumplimiento a lo indicado en el inciso final del párrafo del artículo 594 del C.G.P. Limitar la medida hasta la suma de \$70'000.000,00.

VIGÉSIMO PRIMERO: Abstenerse, de decretar en este estanco procesal medida cautelar contra COOSALUD EPS, toda vez que, la misma ya fue ordenada en providencia del 26 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO -Mínima Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2023-00780-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS
LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: IVAN DARIO LOPEZ DURAN

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés.

Se encuentra al Despacho la presente demanda correspondiente al procedimiento ejecutivo hipotecario de mínima cuantía, proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Los Patios (N.de S.), debido a que el mismo rechazo la demanda y ordenó su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta, con base al artículo 28 numeral 10°, apoyado en pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, al unificar la jurisprudencia de los conflictos suscitados en aplicación de la norma anteriormente señalada.

Al respecto de lo anterior, este Despacho al verificar efectivamente, que la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en los últimos años ha realizado pronunciamientos, acerca de los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquiera otra entidad pública; en tal sentido tenemos la providencia **AC3544-2022 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia**, Radicación No. 11001-02-03-000-2022-02660-00 del diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022), Bogotá, D.C.,: *“6.2. Si bien algún sector de esta Colegiatura sostuvo que, en litigios de esta naturaleza, era aplicable el fuero real del artículo 28-7 del Código General del Proceso, tal postura fue abandonada a partir de la expedición del auto CSJ AC140-2020, 24 ene., en el que la Sala de Casación Civil unificó su criterio en el sentido que viene indicándose, tras considerar que cuando concurren los dos fueros privativos señalados en los numerales 7 y 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, prevalece la competencia establecida en consideración de la calidad de las partes, y a ella se subordina la competencia territorial, pues así lo dispone expresamente el artículo 29 ibídem”*

Por lo señalado en el párrafo anterior este Despacho judicial procederá a avocar el conocimiento de la presente demanda y en consecuencia a realizar el estudio correspondiente a su admisión. Tenemos que la persona jurídica que representa judicialmente a la entidad demandante es un consorcio conformado por SERLEFIN ZF y SERLEFIN S.A.S., y que en acta de constitución se registraron dos correos electrónicos y uno de ellos en el Formulario del Registro Único Tributario, sin embargo, al momento de otorgar el poder a su apoderado judicial, el representante legal del CONSORCIO SERLEFIN BPO – FNA CARTERA JURÍDICA, no utilizó ninguno de los correos electrónicos registrados por el consorcio, contrariando de esa forma lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, situación que deberá subsanarse, so pena del rechazo de la demanda.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., y en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

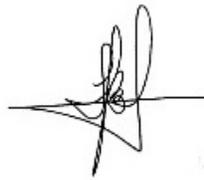
RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento de la presente demanda propuesta por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.**

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: APREHENSIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO: 540014003006-2023-00824-00
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: ALVARO JAVIER ALVAREZ ARAUJO

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés.

Se encuentra al Despacho la presente diligencia especial de Aprehensión de la Garantía Mobiliaria, instaurada por **MOVIAVAL S.A.S.**, a través de apoderada judicial, contra el señor **ALVARO JAVIER ALVAREZ ARAUJO**, por lo anterior se procederá resolver sobre su admisión.

Sería el caso proceder a ello, si no se observara que no se aportó el certificado expedido por la autoridad competente, que versa sobre la vigencia del gravamen, por tratarse de una prenda sin tenencia, el cual debió ser expedido con una antelación no superior a un mes, es decir, certificado de vigencia otorgado por la autoridad de tránsito donde se encuentre inscrito el vehículo de placas **SJZ84F**, en obediencia de lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 1° del art. 468 del C.G.P., razón por la cual la apoderada judicial deberá adecuar lo pertinente, so pena, del rechazo de la demanda.

De igual forma, existe inconsistencia en lo referente a la dirección física del demandado, toda vez que, la apoderada judicial indica en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio que, esta se ubica en la Calle 13 No. 14-40 casa 1^{er} piso, en el Barrio Nueva Colombia 1 de la ciudad de Cúcuta, y en el Formulario de Registro de ejecución del Registro de Garantías Mobiliarias, se observa que la dirección del deudor es la: CALLE 3 14-40 casa 1er piso Barrio Colombia, razón por la cual la apoderada judicial de la parte actora deberá adecuar lo pertinente, so pena del rechazo de la demanda, máxime cuando la determinación por factor territorial de la demanda depende de la correcta dirección física de la parte demandada.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 84 del C.G.P., el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. y el artículo 90 ibídem, y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente diligencia especial, por lo indicado en la parte motiva de este auto.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: Conceder el termino de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: EJECUTIVO –Menor cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2023-00825-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: DAVID DURAN ARDILA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés.

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, propuesta por la **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de su representante legal, quien actúa a través de persona jurídica prestadora de servicios jurídicos, en contra del señor **DAVID DURAN ARDILA**, para decidir sobre su admisión.

Efectuado por el Despacho el control de admisibilidad al libelo demandatorio, se observa lo siguiente:

1.- No se allegó con la demanda, el documento que acredite de forma idónea la existencia y representación legal de la entidad demandante, es decir el Certificado de Cámara de Comercio, contraviniendo lo estipulado por los artículos 84 y 85 del Código General del Proceso, y el artículo 6° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, debido a que sin el documento en mención no se puede probar que el canal digital indicado en la demanda es el utilizado por la empresa demandante para realizar notificaciones judiciales.

2.- No se dio cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, no se remitió la copia de la demanda al señor demandado, desde el correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados de la persona jurídica prestadora de servicios jurídicos que representa judicialmente a la entidad demandante.

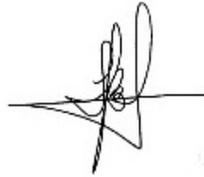
Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por los artículos: 84, 85 del C.G.P., 6° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del C.G.P. y en mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



**PROCESO: RESTITUCION BIEN INMUEBLE ARRENDADO
-Verbal sumario-.**
RADICADO: 540014003006-2023-00826-00
DEMANDANTE: INMOBILIARIA HERMANAS ROMERO LTDA.
**DEMANDADO: GLORIA MARIA MARTINEZ MENESES, FRANK E.
AMADO MARTINEZ y EDISON GOMEZ OLIVEROS.**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto dos mil veintitrés.

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por la **INMOBILIARIA HERMANAS ROMERO LTDA.**, identificada con N.I.T. # 900.436.295-2, la cual actúa a través de apoderada judicial, contra los señores **GLORIA MARIA MARTINEZ MENESES, FRANK E. AMADO MARTINEZ y EDISON GOMEZ OLIVEROS**, para decidir sobre su admisión.

Efectuado por el Despacho el control de admisibilidad al libelo demandatorio, se observa lo siguiente:

1°. El poder conferido a la apoderada judicial de la parte actora, no está dirigido al Juez de conocimiento como lo indica el párrafo segundo del artículo 74 del C.G.P., en el entendido que la administración de justicia está sectorizada territorialmente, y el precitado poder no indica a cuál juez municipal del país está dirigido el mismo, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo precitado en éste párrafo, razón por la cual se debe adecuar, so pena, del rechazo de la demanda.

2°. El libelo demandatorio, no cumple con el primero de los requisitos de la demanda enumerados por el artículo 82 del C.G.P., en el entendido que la administración de justicia está sectorizada territorialmente, y en el citado libelo no se indica a cuál juez municipal se dirige el mismo, lo que obliga a la adecuación de la demanda, so pena, del rechazo de la misma.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por los artículos 74, 82 y 90 del CGP, se declarará inadmisibile la demanda.

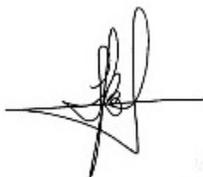
En mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: APREHENSIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO: 540014003006-2023-00837-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADA: JAVIER ALEXANDER TAMAYO RAMIREZ

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés.

Se encuentra al Despacho la presente diligencia especial, instaurada por la sociedad **BANCO FINANDINA S.A.**, la cual actúa a través de apoderada judicial, contra el señor **JAVIER ALEXANDER TAMAYO RAMIREZ**, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara que se omitió la presentación del certificado que versa sobre la vigencia del gravamen, por tratarse de prenda sin tenencia, el cual debió ser expedido con una antelación no superior a un mes (Inciso 2° del numeral 1° del art. 468 del CGP).

Por último, en el acápite de notificaciones, no se aportó en forma correcta la dirección física del demandado, toda vez que, no se indicó el barrio en donde se encuentra el inmueble en el cual se señaló recibirá notificaciones el demandado, contradiciendo de esa forma lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

Así las cosas y de conformidad con los artículos 82 y 468 del CGP, en concordancia con el artículo 90 del CGP., y en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ